

167-D-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas cuarenta minutos del día veintiséis de febrero de dos mil diecinueve.

Por agregado el informe referencia número DIR-3227-2018-128 suscrito por la Directora del Hospital Nacional Nueva Concepción, departamento de Chalatenango, con la documentación adjunta (fs. 12 al 20).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, la denunciante manifestó que los días veinticinco y veintiséis de enero de dos mil diecisiete la doctora Wendy Melissa Polanco de Juárez, auxiliar de médico residente del Hospital Nacional de Nueva Concepción, departamento de Chalatenango, solicitó permiso por enfermedad para ausentarse en dichos días de su lugar de trabajo.

Adicionalmente, indicó que la doctora Polanco de Juárez laboró en los días antes referidos en la Clínica Santa Fe del municipio de Nueva Concepción, del aludido departamento.

Ahora bien, con el informe rendido por la Directora del Hospital Nacional Nueva Concepción, departamento de Chalatenango y la documentación adjunta (fs. 12 al 20), obtenido durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) El día uno de noviembre de dos mil doce, la doctora Wendy Melissa Polanco de Juárez ingresó a laborar en el Hospital Nacional de Nueva Concepción, departamento de Chalatenango, bajo el régimen de contrato de servicios personales, con el cargo de Médico Residente I; según copias certificadas de los contratos número FP029/2012, SP056/2017FG, SP 056/2017FG (fs. 14 al 16).

ii) La doctora Polanco de Juárez tenía un horario administrativo de trabajo de las siete a las quince horas, y con programación de turnos desde las siete a las doce horas del siguiente día de trabajo. El sistema de control de su asistencia era por medio de tarjeta de marcación biométrica.

iii) Según copia certificada del acuerdo número ochenta y seis de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete suscrito por la Directora del Hospital antes mencionado, se declaró la suspensión previa del contrato de la doctora Wendy Melissa Polanco de Juárez, a partir del día cinco de octubre de ese mismo año (fs. 19 y 20).

iv) Conforme a las copias certificadas de incapacidad extendida por el Instituto Salvadoreño del Seguro Social –ISSS– de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete (f. 17), y solicitud de licencia no formal del Hospital Nacional de Nueva Concepción, departamento de Chalatenango (f. 18); la doctora Polanco de Juárez tramitó un permiso por enfermedad en la Unidad de Recursos Humanos de dicho nosocomio por una incapacidad los días veinticinco y veintiséis de enero de dos mil diecisiete por el diagnóstico de infección intestinal, la cual fue autorizada por ese hospital.

II. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

III. La información obtenida en el caso de mérito desvirtúa los datos proporcionados por la denunciante, pues *refleja* que efectivamente los días veinticinco y veintiséis de enero de dos mil

diecisiete la doctora Wendy Melissa Polanco de Juárez obtuvo una licencia por enfermedad autorizada los días antes mencionados, prescrita por un médico del ISSS, según la copia certificada de incapacidad anexa a f. 17 y de la solicitud del referido permiso autorizado por el Hospital Nacional de Nueva Concepción, departamento de Chalatenango, agregada a f. 18.

En ese sentido, es preciso referir que la prohibición ética regulada en el art. 6 letra e) de la LEG pretende evitar que los servidores públicos realicen actividades ajenas al quehacer institucional durante su jornada ordinaria de trabajo, salvo que exista una justificación legal para ello.

Así, en el caso particular, debe precisarse que de conformidad al art. 5 numeral 1) de la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos, se habilita a que se concedan licencias con goce de sueldo por enfermedad; y, el art. 6 de dicho cuerpo normativo establece, además, que “proceden las licencias con goce de sueldo, por enfermedad, en el caso de que ésta incapacite al empleado para un trabajo eficaz o vuelva imperioso el descanso del paciente para su curación, estos extremos (...), deberán comprobarse por medio de una certificación extendida por un médico (...)”.

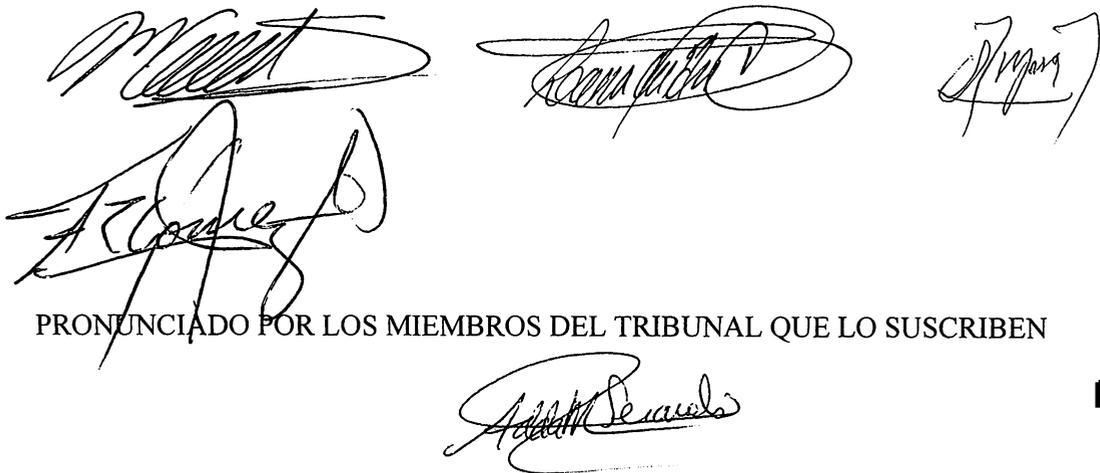
Por tanto, el período de licencia gozada por dos días por la doctora Wendy Melissa Polanco de Juárez, fue debidamente autorizada por las autoridades del Hospital Nacional de Nueva Concepción, por lo que, dado que se configura una de las excepciones a la prohibición aludida, no es posible atribuir la misma. Esto es así, pues cuando se otorgan licencias permitidas por la ley, correctamente tramitadas y autorizadas, las autoridades de las instituciones públicas no tienen control sobre las actividades que realiza el servidor público que goza de las mismas, pues no se encuentra dentro de la institución pública o sometido a un horario ordinario de trabajo, v. gr. de las licencias personales o por enfermedad justificadas con incapacidades médicas.

De manera que se han desvirtuado los indicios establecidos inicialmente sobre la posible transgresión a la prohibición ética de “Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”, regulada en el artículo 6 letra e) de la referida ley.

En razón de lo anterior, y no advirtiéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 6 letra e), 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

Sin lugar la apertura del procedimiento; en consecuencia, *archívese* el expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN